



"AÑO DE LOS DEBERES CIUDADANOS"

No.

16000

Tribunal Fiscal

Sala de Tributos Internos

Interesado: Lucía Di Laura D'Aminco

Asunto: Impuesto a la Renta

Provincia: Lima.-

Lima, 4 de agosto de 1980.

Vista la apelación interpuesta por doña Lucía Di Laura D'Aminco contra la Resolución Directoral N° 9-04-20-00982 EF/74-16, expedida el 13 de junio de 1979, por la Dirección General de Contribuciones, que declara sin lugar su reclamación sobre impuesto a la renta, ejercicio 1971, 1972 y 1973;

CONSIDERANDO:

Que la recurrente en su recurso de apelación manifiesta que la Administración Tributaria no ha tomado en consideración lo dispuesto en el Art. 8º del Decreto Supremo N° 287-68-HC, respecto a que las personas naturales se considerarán domiciliadas o no en el país según fuere su condición al principio de cada ejercicio gravable y que los cambios sólo producirán efectos a partir del año siguiente;

Que, el Art. 7º del Decreto Supremo N° 287-68-HC establece que las personas naturales mantendrán su condición de domiciliadas en tanto no permanezcan ausentes del país durante dos años o más en forma continuada, y el artículo 4º del Decreto Supremo N° 015-69-HC, reglamentario, dispone que los peruanos recobrarán su condición de domiciliados en cuanto retornen al Perú y permanezcan más de seis meses acumulados en el curso de un ejercicio anual;

Que del estudio de lo actuado se establece que la recurrente perdió su condición de domiciliada en el país durante el ejercicio de 1970, al haber estado ausente ininterrumpidamente desde el 7 de marzo de 1968, por lo que estando a lo dispuesto en el art. 8º del D.S. 287-68-HC, deberá tenersele por no domiciliada a partir del año gravable de 1971;

Que no representando los retornos de la recurrente, una permanencia de más de seis meses en el curso de cada uno de los ejercicios reclamados, su situación a principio de cada uno de dichos años fué de persona natural no domiciliada;

De acuerdo con el dictamen del Vocal Sr. Rospigliosi — Ubilluz, cuyos fundamentos se reproduce;

RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución apelada N° 9-04-20-00982-EF/74.16 de 13 de junio de 1979.

DECLARAR, de acuerdo con el Art. 134º del Código Tribu-



No.

16,000

Tribunal Fiscal

- 2 -

//.- tario modificado por el D.L. N° 23207, que la presente Resolución constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, debiendo publicarse en el diario Oficial "El Peruano".

Registrese, comuníquese y, públíquese y devuélvase a la Dirección General de Contribuciones, para sus efectos.

M. Montoya
ZARATE POLO
VOCAL PRESIDENTE

M. Montoya
MONZON
VOCAL

M. Montoya
M. MONTOP
VOCAL

R. P. Gómez
RODRIGUEZ
VOCAL

D. Z. C.
Zevallos de Coto
Secretario-Relator Letrado

ZC.



Dictamen N° : 165.- Vocal señor Rospigliosi Ubilluz
Interesado : Lucía Di Laura D' Aminco
Exp. Reg. N° : 590 - 79
Asunto : Impuesto a la Renta
Provincia : Lima

STERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Señor:

Doña Lucia Di Laura de D'Aminco, apela de la Resolución Directoral N° 9-04-20-00982 EF/74-16 de 13 - de junio de 1979, que declaró sin lugar la reclamación planteada contra las acotaciones N°s 560200, 560201 y 560202 por Impuesto a la Renta de los ejercicios 1971, 1972 y 1973, que consideró a la recurrente como persona no domiciliada en el país, aplicando sobre las rentas percibidas la tasa del 40% de impuesto, de conformidad con el art. 84 del D.S. N° 287-68-HC.

Se indica en el Informe N° 34-79, que sus tenta la apelada que según Constancia del Consulado General del Perú en Caracas, y Carta del Ministerio de Relaciones Interiores de Venezuela, la contribuyente se ausentó del Perú desde el 07 de Marzo de 1968 hasta el 03 de julio de 1971, permaneciendo más de dos años fuera del país, con lo que para efectos tributarios perdió su condición de persona domiciliada y en los reingresos posteriores no tuvo permanencia continua de 6 meses, para que recupere su condición de domiciliada.

Manifiesta la recurrente que no se ha tomado en consideración lo prescrito en el art. 8° del D.S. 287-68-HC respecto a que las personas naturales se consideren domiciliadas o no en el país según fuere su condición al principio de cada ejercicio gravable, y que los cambios sólo producirán efectos a partir del año siguiente.

El Art. 7° del D.S. 287-68-HC establece - que las personas naturales mantendrán su condición de domiciliadas en tanto no permanezcan ausentes del país durante dos años o más en forma continuada, y el Art. 4° del D.S. N° 015-69=HC, reglamentario, dispone que los peruanos recobraran su condición de domiciliado en cuanto retornen al Perú y permanezcan mas de seis meses acumulados en el curso de un ejercicio anual.

Del estudio de lo actuado se establece que se trata de las acotaciones de los ejercicios 1971, 1972 y 1973 que la contribuyente durante ese periodo se ausentó del país el 7-03-68 retornando tres años después: el 03 de julio de 1971; permaneció tres meses para salir el 19 de octubre de 1971 y volver el 13 de diciembre de 1972, luego salió el 13 de junio de 1973, antes de cumplir seis meses en el ejercicio para volver el 23 de marzo de 1974.

//..



MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

- 2 -

//..

Como se puede apreciar la recurrente perdió su condición de domiciliada en el país en el ejercicio 1970, sus retornos no han representado una permanencia de más de seis meses en el curso de cada uno de los ejercicios 1971, 1972 y 1973; y por consiguiente la condición de la contribuyente, al principio de cada uno de los años mencionados es de persona natural no domiciliada en el país.

Por lo expuesto, considero que la apelada esta ajustada a las disposiciones vigentes y por consiguiente opino porque se confirme la Resolución Directoral N° 9-04-20-00982 EF/74.16.

Salvo mejor parecer
Lima, 5 de Agosto de 1980

TRIBUNAL FISCAL

MANUEL J. ROSPIGLIOSI UBILLUZ
VOCAL INFORMANTE

MRU/src